

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a Despacho de la señora juez la demanda ejecutiva asignada por Reparto de la Oficina Judicial de Cali a través de correo electrónico. Sírvese proveer. 14 de Mayo de 2021. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio # 506

Santiago De Cali, Catorce (14) De Mayo De Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACION: 76001400302820210024400

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por **FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI** en contra de **MARIA DEL PILAR QUIÑONES** y de su revisión se observa lo siguiente.

Examinado el libelo incoativo que precede, a efecto de considerar la viabilidad jurídica de su admisión conforme a la Ley, halla el Despacho que no es competente para conocer del mismo, en razón al domicilio del demandado de conformidad con el artículo 17 parágrafo único en armonía artículo 26 del C.G del Proceso, en consonancia con los acuerdos N° PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, acuerdo 69 del 04 de agosto de 2014 y el acuerdo CSJVAA-1931 del 03/04/2019 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca de la Sala Administrativa, que definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándole a cada uno de ellos las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos así:

ARTICULO PRIMERO: (...) el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple atenderá la comuna 21 (...) “.

Así las cosas al verificar el domicilio de la parte demandada, carrera 28 C3 #125 B-35 barrio Potrero Grande, pertenece a la Comuna 21, de dicho distrito,

correspondiéndole en consecuencia su competencia al Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali-Valle

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.-RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón al domicilio del demandado. Artículo 90 del C.G del Proceso y acuerdos N° PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, Acuerdo 69 del 04 de agosto de 2014 y el acuerdo CSJVAA-1931 del 03/04/2019 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca de la Sala Administrativa.

2.-REMITIR el presente asunto al juzgado 5º de pequeñas causas y competencia múltiple, por ser de su competencia.

3.-CANCELESE la respectiva radicación. La presente demanda por los motivos antes expuestos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE MAYO DE 2021**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria